



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes encontramos que mediante proveído del 11 de abril del año 2019, se agregó al presente cuaderno el Despacho Comisorio No. 2017-026 devuelto por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-179761, el cual es su momento no pudo ser realizado por la autoridad comisionada toda vez que al desplazarse al bien, no encontró puerta de ingreso, disponiéndose en la referida providencia a ponerse en conocimiento de la parte demandante tal situación.

Posterior a ello, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2020 (9:51 PM), el extremo activo del presente litigio allega oficio mediante el cual da a conocer que realizó las gestiones necesarias para la singularización del bien inmueble objeto del presente trámite, razón por la cual solicita que se requiera a quien corresponda para que efectué la práctica de la diligencia del secuestro.

De acuerdo a lo informado por parte del extremo ejecutante, y como quiera que informa que se dan las condiciones y la debida singularización del bien a secuestrar, resulta procedente entonces COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-179761, ubicado en la calle 12 N° 6-25 del Barrio Centro de esta Ciudad, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-179761, ubicado en la calle 12 N° 6-25 del Barrio Centro de esta Ciudad, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba0c1693efd01ea7d629c108410e4076de7428893ffcbad5729580ee3cce48a

Ref.: Ejecutiva Hipotecaria.
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00202-00

Documento generado en 23/10/2020 06:00:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal (Reconvención), incoado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, entre otros pedimentos.

ANTECEDENTES

Tenemos, que por la secretaria de este despacho en cumplimiento a lo establecido en los articulo 110 y 370 del Código General del Proceso, se procedió a la fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada ANA PATRICIA RANGEL CLAVIJO, el día 05 de diciembre de 2019 y por el termino que la ley estableció para este efecto, como se avizora del folio 19 de este cuaderno.

Seguidamente, el día 12 de diciembre de 2019, intervino la parte demandante, pronunciándose de las excepciones formuladas por la demandada, y propuso lo que denominó: **“NULIDAD DE LA CONSTANCIA SECRETARIAL POR CONTESTACION EXTEMPORANEA.”**, la cual sustentó concretamente en que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda de reconvención y dispuso correr traslado a la demandada para que en el término de 20 días diera contestación a la demanda; lapso de tiempo que a su consideración comenzó a correr el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual fue notificado por estado, entendiendo que el fenecimiento del termino otorgado a la demandada, se dio, el día 17 de septiembre de esa misma anualidad.

Indica, que si bien la intervención de la demandada se efectuó el día 17 de septiembre de 2019, la hora que se consignó en el memorial correspondiente, fue las 5:15 pm; lo que contraría en su sentir el horario laboral determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que conoce que el mismo inicia a las 8:00am y culmina a las 5:00 pm, tornándose en razón de ello extemporánea la contestación de la demanda, por cuanto fue presentada fuera del horario judicial, y que por ello debe entenderse que la misma data del día siguiente, es decir, del 18 de septiembre de 2019.

Finalmente señala que por las razones que expone, la constancia secretarial que estableció la oportunidad de la contestación de la demanda de reconvención, resulta a todas luces equivocada y contraria a la realidad, por lo que solicita se corrija la misma y que se de aplicación a la consecuencia jurídica que trae la ley frente a la extemporaneidad, declarándose no contestada la demanda.

De la posición adoptada por la parte demandante, se procedió a correr el traslado respectivo mediante fijación en lista por parte de la secretaria de este despacho, el pasado 21 de julio de 2020, observándose que en la oportunidad correspondiente, participó el apoderado judicial de la aquí demandada en reconvención señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, a través del correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 a la 1:56 pm, aduciendo como único argumento, que se equivoca la parte demandante al hacer la especificación del horario laboral de la forma en que lo hace, por cuanto a su parecer esta teniendo en cuenta el Horario Judicial que concierne a la ciudad de Bogotá y no a la de este distrito judicial, considerando que no le asiste razón por esa situación de solicitar la nulidad que invoca.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar diremos que aunque se indique por la parte proponente la denominación de NULIDAD, lo cierto es que esta figura procesal va encaminada estrictamente a las providencias que profieran el juez o a las actuaciones u omisiones que de manera expresa se configuren con apego a los lineamientos del artículo 133 del Código General del Proceso, y no, a las actuaciones secretariales, como es el caso de la constancia contra la cual se formula.

Súmase a lo anterior, que el artículo 135 de nuestra Codificación Procesal, establece los requisitos que deben cumplirse a la hora de alegar la nulidad, entre los más destacados encontramos que: i) quien la alegue tenga legitimación para proponerla, (ii) expresar cual es la causal que se está configurando, (iii) indicar los hechos en que se fundamente y de requerirlo, y por ultimo; (iv) solicitar pruebas que den cuenta de ello. Requisitos que en gracia de discusión tampoco se están cumpliendo en el asunto, pues como se lee de los antecedentes de este proveído, la parte proponente únicamente hace exposición de una circunstancia relacionada con los términos en que se efectuó la contestación de la demanda. Lo que a juicio de esta funcionaria, dando un alcance altamente interpretativo a sus señalamientos, no se acomodan a alguna de las causales previstas por el legislador en el artículo 133 ibídem.

No obstante lo anterior, no quiere significar que este despacho pase por inadvertido el señalamiento que está haciendo la parte demandante (en esta reconvención), con respecto a la oportunidad de la contestación de la demanda y es por ello que para establecer su dicho y de ser el caso, se hará uso de las medidas de saneamiento que le asisten a esta juzgadora y también del control de legalidad que establece el artículo 132 de Nuestra Codificación Procesal, este último que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*.

Por lo anterior se procederá a la examinación del expediente a fin de establecer el punto antes descrito, pues de asistirle razón a la parte demandante (de esta reconvención) habría lugar a impartir decisiones al respecto y a la aplicación de las consecuencias jurídicas contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Pues bien, una vez efectuada la revisión del expediente y en general de las actuaciones atinentes a este cuaderno de reconvención, se observa que en efecto fue mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 que este despacho judicial admitió la demanda de la referencia¹, providencia en la cual se especificó que el traslado correspondiente a la parte demandada ANA PATRICIA RANGEL CÑAUIJO, sería por el termino de 20 días, haciéndose allí especial observancia que la notificación del precitado extremo, habría de entenderse por estado por las razones en su momento explicadas.

El proveído admisorio fue notificado por estado el día 20 de agosto de 2019, momento a partir del cual, en alcance de lo establecido en el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso², comenzaba a contabilizarse el termino otorgado, esto es, el de 20 días, para efectos de la defensa y contradicción de la demandada, concluyéndose que el último día para este efecto correspondía al 17 de septiembre de 2019, siendo este ultimo día en el que acudió la demandada al despacho judicial contestando la demanda y formulando excepciones de mérito, como deviene de los folios 14 a 17 de este cuaderno.

Ahora, deteniéndonos en la hora judicial, debe este despacho hacer claridad que el asunto que se estan decidiendo tuvo lugar en el año 2019, por lo que su observancia se realizara delimitadamente al año 2019 y por tanto al horario manejado para esa anualidad, estableciéndose que para este distrito judicial, fue fijado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, aquel que va de las 8:00 am y hasta las 6:00 pm, o al menos así fue establecido para esta ciudad, y no se conoce que haya existido modificación

¹ Véase el folio 13 del cuaderno de reconvención.

² Art. 118, inciso segundo: *“...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”*

alguna en este sentido en lo que puntualmente respecta al día 17 de septiembre de 2019, ni tampoco fue así probado por quien trae de presente este argumento.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, se le precisa al solicitante MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que sus argumentos, tal como lo enunció el apoderado judicial de la demandante, deben haber obedecido a que en algunas ciudades del país, especialmente las *grandes ciudades*, se manejan horarios que coinciden con el señalado, es decir, aquel que inicia a las 8:00 am y culmina a las 5:00 pm; sumado a que si bien en este distrito de manera excepcional se han hecho modificaciones, itérese, ninguna relacionada con la fecha de que se viene hablando, lo que guarda armonía con el hecho de que se hubiere presentado la respectiva contestación a las 5:15 pm en la secretaria del despacho y que en dicha hora se hubiere impuesto el sello y forma de recibido por el empleado correspondiente.

Por lo anterior, sin hacer mayor elucubraciones, no resultan aceptables los argumentos que está realizando la parte demandante, y siendo así, ninguna medida de saneamiento u orden relacionada con ello habrá de impartirse en esta oportunidad, lo que implica que para todos los efectos procesales se encuentra presentada en oportunidad la contestación de la demanda de la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO; y siendo así, habrá de continuarse con la etapa procesal que corresponda, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Finalmente, como otro punto a resolver, encontramos que finalmente, la demandante (en esta reconvención y demandada en la demanda principal) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de su Representante Legal debidamente acreditó que otorgó poder especial al Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS. Mandato que fue otorgado en cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y por ello es que se procederá al reconocimiento de personería del mencionado profesional del derecho, en los términos y facultades del poder conferido. Lo anterior, conforme por así haberse soportado y petitionado en el correo electrónico que en tal sentido fue direccionado a esta unidad judicial el pasado 29 de julio de 2020, a las 4:15 pm.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR ALCANCE a la solicitud de nulidad que contra la constancia secretarial de fecha 4 de diciembre de 2020, formuló la parte demandante en esta

demanda de reconvención. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TOMAR MEDIDAS de saneamiento con respecto a los argumentos expuestos por la demandante, estableciéndose en consecuencia OPORTUNA la CONTESTACION de la demanda efectuada por la demandada ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, por lo motivado en este auto.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, como apoderado judicial de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído habrá de continuarse con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a9d00f1d586f402ebe305dc0aeea35d91cecc27b68b5189fa09ceb14c74009
Documento generado en 23/10/2020 06:00:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 15 de Octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0476, obrante a folio 457 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL, el cual mediante decisión de fecha 14 de Agosto de 2020, decidió CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial. Así mismo, dispuso MODIFICAR el Numeral TERCERO de la citada decisión, en la forma allí dispuesta; finalmente, condenó en costas a la parte demandada.

Para el obedecimiento de lo antes anotado, debe tenerse en cuenta; la corrección que a la sentencia de segunda instancia realizó el honorable magistrado en su decisión de fecha 3 de septiembre de 2020, en cuanto al valor reconocido (por concepto de indemnización de perjuicios de orden moral) en el numeral segundo de su sentencia de fecha 14 de agosto de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes, haciéndose mención de que deberá tener en cuenta tanto la condena impuesta en primera instancia, como la de segunda instancia, esta última que obra al folio 48 del cuaderno N° 2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL, el cual mediante decisión de fecha 14 de Agosto de 2020, decidió CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial. Así mismo, dispuso MODIFICAR el Numeral TERCERO de la citada decisión, en la forma allí dispuesta; finalmente, condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Para el obedecimiento de lo antes anotado, debe tenerse en cuenta; la corrección que a la sentencia de segunda instancia realizó el honorable magistrado en su decisión de fecha 3 de septiembre de 2020, en cuanto al valor reconocido (por concepto de indemnización de perjuicios de orden moral) en el numeral segundo de su sentencia de fecha 14 de agosto de 2020.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinentes, haciéndose mención de que deberá tener en cuenta tanto la condena impuesta en primera instancia, como la de segunda instancia, esta última que obra al folio 48 del cuaderno N° 2.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c424fd109ea81ffef1b0251793a171cd10fc282943eb1061c53d36f4c2daa45

Documento generado en 23/10/2020 06:00:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Posesión De Restitución promovida por **SERGIO IVAN VELASCO NIÑO** a través de apoderado judicial en contra de **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 01 de Octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0343, obrante a folio 205 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente **DRA. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**, el cual mediante decisión de fecha 04 de Mayo de 2020, decidió CONFIRMAR el auto de fecha 03 de febrero de esta anualidad y no impuso condena en costas.

En consecuencia de lo anterior se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo establecido en los numerales SEGUNDO y TERCERO del pasado auto de fecha 3 de febrero de 2020, toda vez que no existe actuación procesal por emitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente **DRA. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**, el cual mediante decisión de fecha 04 de Mayo de 2020, decidió CONFIRMAR el auto de fecha 03 de febrero de esta anualidad y no impuso condena en costas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a darse cumplimiento en lo establecido en los numerales SEGUNDO y TERCERO del pasado auto de fecha 3 de febrero de 2020, toda vez que no existe actuación procesal por emitir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70be43fc57d27ff73ecab6fcf5de947c36d4d503871097ceadfa495f0bdd9c53

Documento generado en 23/10/2020 06:00:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Posesión De Restitución promovida por **VELDUE SUAREZ DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 01 de Octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0342, obrante a folio 200 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente **DRA. CONSTANZA FORERODE RAAD**, el cual mediante decisión de fecha 14 de Mayo de 2020, decidió CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 03 de febrero de esta anualidad, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo establecido en los numerales SEGUNDO y TERCERO del pasado auto de fecha 3 de febrero de 2020, toda vez que no existe actuación procesal por emitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente **DRA. CONSTANZA FORERODE RAAD**, el cual mediante decisión de fecha 14 de Mayo de 2020, decidió CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 03 de febrero de esta anualidad, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a darse cumplimiento en lo establecido en los numerales SEGUNDO y TERCERO del pasado auto de fecha 3 de febrero de 2020, toda vez que no existe actuación procesal por emitir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077231f4c1f3c0818172974090851cbf966a3f794ab91e7f10365fa17f4d6459

Documento generado en 23/10/2020 06:00:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, a la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de octubre del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la solicitud y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte accionante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, a la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Prueba Anticipada
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000169-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1a3c01c37e21ecf279c64668522209197b87d53a4b632a479ea5877c77907a

Documento generado en 23/10/2020 06:01:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00170-00**, y propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 09 de octubre del año 2020, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito de subsanación a través de correo electrónico (20 de octubre 2020 2:14 PM), por medio del cual pretende atender lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fue atendido el requerimiento que tenía que ver con la aclaración de la fecha en que nació la exigibilidad del título ejecutado por mora del deudor (literal b), no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **el poder otorgado** y lo relacionado con (II) **la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante**, veamos porqué.

Frente al primer señalamiento, se ha de indicar que la parte demandante en su escrito de subsanación muestra un inconformismo respecto de la indicación dada por parte de este Despacho Judicial en lo relacionado con las precisiones efectuadas respecto del mandato presentado, pues según su dicho, este Despacho Judicial “prohíbe” (SIC) que el mandato se presente firmado y digitalizado, asegurando el ejecutante que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no prohíbe esa situación, y que por el contrario permite que el mandato sea presentado sin firma manuscrita, y sin ningún tipo de formalidades.

Al respecto se le precisa al profesional del derecho que ciertamente le asiste la razón, cuando señala que en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, y su artículo 5º se abrió la puerta a que en lo que a los poderes respecta, se hiciera uso de las tecnologías, lo que conllevó a que se permitiera la presentación de poderes especiales a través de mensaje de datos, sin que se pudiera hacer exigible o necesario que en el mismo se encontrara inmersa firma manuscrita alguna o las formalidades con las que debe cumplir

el poder conferido de la manera tradicional, esto es del que trata el artículo 74 de nuestra codificación procesal.

No obstante lo anterior, no le asiste la razón cuando señala que esta autoridad judicial se encuentra prohibiendo que se presente de manera firmada y digitalizada el mandato, pues lo que fue explicado con bastante detenimiento en el auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, fue que tal y como se presentó, no se podía inferir que se tratara de un poder otorgado a través de mensaje de datos, pues si fijamos la mirada a los anexos presentados por el extremo activo junto con el escrito inicial, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre tal situación, ya que se limitó a allegar tal solo un mandato firmado y digitalizado.

Y es que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 a través de su artículo 5° permite que los poderes especiales sean presentados sin necesidad de firma manuscrita, ni nota de presentación personal, también lo es que esa misma normatividad, no deja al intemperie lo relacionado con la seguridad jurídica que debe versar respecto de dichos mandatos, pues recordemos como en su inciso 3° ibídem establece que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***”, siendo esta precisión la que se echó de menos en el caso concreto, pues no existía prueba de la remisión del mandato desde la dirección de correo electrónica de la entidad ejecutante a su apoderado judicial, y al no existir tal documental, no podía entenderse como un poder conferido a través de mensaje de datos, y tampoco cumplía con lo señalado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal.

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a atender las enmendaduras realizadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante, debiendo decirse que en esta oportunidad presenta el mismo mandato que inicialmente se aportó, pero con una captura de pantalla con la que pretende demostrar, que la entidad demandante le envió el mencionado poder desde su correo electrónico; sin embargo, con dicha captura de pantalla no puede darse por cumplido el requisito señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues en primer lugar, de allí no se logra visualizar la dirección de correo remitente, y en segundo lugar, ni siquiera obra al plenario documental alguna que nos enseñe cual es la dirección electrónica del BANCO DE BOGOTA, recordando nuevamente que el inciso 3° ibídem establece que el mandato debe ser remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del mismo modo omite el apoderado acatar la indicación de allegar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante, a pesar de que en el proveído por medio del cual se inadmitió la presente demanda se le resalto que el documento presentado, es decir el expedido por parte de la Superintendencia Financiera, no era el adecuado para cumplir con la carga impuesta en el numeral 2° del artículo 84 del

Código General del Proceso, y que debía aportar un certificado expedido por parte de la Cámara de Comercio, no solo para darle cumplimiento a este requisito, sino también porque de allí se podría observar el correo electrónico dispuesto por la entidad bancaria para efectos de notificaciones judiciales, y con ello cumplir además la demostración de que de dicha dirección fue remitido el mandato presentado.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte del apoderado del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0beec64bc9609692222c547a665e0a4976adf221b3d0ab4c56c9b4a2a9a97a48

Documento generado en 23/10/2020 06:01:02 p.m.

Ref. Ejecutiva
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00170-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00173 propuesta por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** en su condición de apoderado judicial de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** contra **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 19 de octubre hogaño (2:06 PM), en el que el demandante atiende lo relacionado con las aclaraciones solicitadas en el mencionado proveído, y así mismo allega el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad de la entidad ejecutante.

No obstante lo anterior, resulta oportuno resaltar que en lo que tiene que ver con la inconsistencia señalada en el numeral 1° del auto que precede, el ejecutante optó por dar una aclaración respecto de la pagaré 02-01244973-03 y del mandato conferido, la cual a juicio de la suscrita no resulta ser suficiente para atender lo que allí se solicitaba, observemos porqué.

En primer lugar, se recuerda que en dicho proveído se explicó de manera clara que en el mandato presentado, se echaba de menos la determinación del asunto y la plena identificación respecto del pagaré 02-01244973-03, pues tal y como fue constituido, pareciera que el mismo fue otorgado para ejecutar por separado cada una de las 3 obligaciones contenidas en el cuerpo mismo del título valor atrás referenciado, pero contrario a ello lo que se pretende accionar con la demanda, es el pagaré como tal, a lo que la parte demandante asegura en su aclaración que lo que pretende ejecutar es el pagaré mencionado, el cual contiene tres obligaciones.

En otras palabras se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la ejecución del pagaré 02-01244973-03, independientemente de las obligaciones que se contengan allí, entonces en ese sentido el poder debió ser otorgado para tal fin, y en consecuencia, a las voces de lo reglado en el artículo 74 en el mismo, los “*asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, situación que respecto de ese título valor en específico, no acaeció y siendo ello así, ante la insuficiencia de poder al respecto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto del pagaré 02-01244973-03.

Entrando ahora a analizar lo relativo a decidir si librar mandamiento de pago o no respecto del resto de las obligaciones, tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 1365004036 de fecha 18 de diciembre del 2012, suscrito por el señor **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** (hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.), la suma de Veinte Millones Trescientos Veintinueve Mil Trescientos y Nueve pesos M/Cte (\$20.329.309), los cuales se discriminan de la siguiente manera: (I) Diecisiete Millones Quinientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Con Noventa Y Dos Centavos (\$17.598.429,92) por concepto de capital insoluto, (II) Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos Con Cero Centavos (\$2.454.290,00), por concepto de intereses a plazo (III) Doscientos Doce Mil Setecientos Setenta Y Siete Pesos Con Quince Centavos M/L (\$212.777,15), por concepto de prima de seguros y (IV) Sesenta Y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Y Dos Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos (\$63.842,82) por otros conceptos, el día 20 de febrero de 2020.
2. Pagare No. 4824840000332887 de fecha 04 de octubre del 1999, suscrito por el señor **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, mediante el cual se obligó a pagar a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** (hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.), la suma de Sesenta y Un Millones Doscientos Mil Ochocientos Catorce pesos M/Cte (\$ 61.200.814), los cuales se discriminan de la siguiente manera: (I) Cincuenta Y Tres Millones Veintitrés Mil Ciento Cuatro Centavos (\$53.023.104), por concepto de Capital Insoluto, (II) Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres pesos (\$7.469.173), por concepto de intereses a plazo, (III) Quinientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Siete Mil (\$587.397), por concepto de intereses de mora, y (IV) Ciento Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Un Mil Pesos (\$121.141) por otro conceptos, el día 20 de febrero de 2020.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, se hace necesario realizar una apreciación respecto del concepto de intereses de mora que pretende cobrar la parte ejecutante con relación al pagaré 4824840000332887, pues si bien es cierto se encuentra inmerso en el mencionado

título valor, lo cierto es que no se puede pretender cobrar tal suma de dinero bajo ese concepto, cuando del cuerpo mismo del título se desprende la existencia de una fecha cierta para su exigibilidad, entendiéndose con ello que la mora como tal, comienza a surgir a partir del vencimiento de dicha fecha, y no con anterioridad, pues de ser así, se estaría hablando de intereses de plazo y no de mora, siendo por ello que en esta oportunidad esta autoridad judicial optara por abstenerse de librar mandamiento de pago por tal concepto solicitado (Cuarenta Y Ocho Mil Doscientos Treinta Y Tres Mil Setenta Y Nueve Centavos “\$48.233,79”).

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónicas las cuales pertenecen y fueron registradas por el demandante en la base de datos de la entidad demandada, conforme deviene de la captura de pantalla aportada en el escrito de subsanación, resulta procedente ORDENAR la notificación personal del señor JESUS JOAQUÍN CELY FLOREZ, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** en contra de **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ** a pagar a la parte demandante, **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1365004036 de fecha 18 de diciembre del 2012, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Diecisiete Millones Quinientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Con Noventa Y Dos Centavos (\$17.598.429,92) por concepto de capital insoluto

- B. Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos Con Cero Centavos (\$2.454.290,00), por concepto de intereses a plazo, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el 20 de febrero de 2020.
- C. Doscientos Doce Mil Setecientos Setenta Y Siete Pesos Con Quince Centavos M/L (\$212.777,15), por concepto de prima de seguros.
- D. Sesenta Y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Y Dos Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos (\$63.842,82) por otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en los Literales A, C y D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagaré No. 4824840000332887 de fecha 04 de octubre del 1999, las siguientes sumas de dinero:

- A. Cincuenta Y Tres Millones Veintitrés Mil Ciento Cuatro Centavos (\$53.023.104), por concepto de Capital Insoluto contenido en el pagaré.
- B. Dos Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$2.733.804), por concepto de intereses a plazo.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el concepto de intereses de mora solicitado (Cuarenta Y Ocho Mil Doscientos Treinta Y Tres Mil Setenta Y Nueve Centavos “\$48.233,79”) desde el 22 de agosto de 2019, hasta el 16 de febrero de 2020, con respecto al pagaré 4824840000332887, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABTERNERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto del pagaré 02-01244973-03, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; o en su defecto la realice conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo**

electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a243db0e4e8af4ac8ac91ec3f64e405a46e3409d44ddb7137930acce71f5c6

Documento generado en 23/10/2020 06:01:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00175 propuesta por la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ en su condición de apoderada judicial de ARMANDO LASPRILLA ZAPATA contra JAVIER ALEJANDRO DUQUE CASTELLANOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de octubre del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte accionante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ en su condición de apoderada judicial de ARMANDO LASPRILLA ZAPATA contra JAVIER ALEJANDRO DUQUE CASTELLANOS, para decidir lo que en derecho corresponda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. VERBAL
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000175-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5d5779b9a8942eb4935c351992b364cf957eabc8945d166169e63924a9ab98

Documento generado en 23/10/2020 06:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>